



Ir a
Actioweb
www.actio.com.ar

Buenos Aires, martes 26 de junio de 2018
N° 4329

1971-2018
47
ANIVERSARIO



Sueldo Anual Complementario: Preguntas frecuentes.

El sueldo anual complementario se abona a los empleados semestralmente, a partir de la sanción de la Ley 17620 de 1968. En la Ley de Contrato de Trabajo se encuentra legislado en los artículos 121, 122 y 123. En 1984 fue dictada la ley 23041 (BO del 4/1/1984), durante el transcurso de un período de elevada inflación, efectuando correcciones en su forma de cálculo, con el propósito de evitar sus consecuencias.

1. ¿Qué se entiende por sueldo anual complementario (SAC)?

Se entiende por SAC al cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Legislación: Ley 23.041, art. 1º.

2. ¿Qué se entiende por remuneración?

Según el artículo 6º de la Ley 24.241, se entiende por remuneración, a los fines del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a todo ingreso en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el

carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

3. ¿Cómo y cuándo debe abonarse?

El SAC se devenga día por día, pero por imperativo legal (art. 122 Ley 20.744) se paga en dos cuotas.

Conforme la redacción actual del texto del referido artículo 122 (artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.073 B.O. 20/1/2015), el pago de la primera cuota vence el 30 de junio, y el pago de la segunda vence el 18 de diciembre de cada año.

4. ¿Cómo se calcula cada cuota del SAC?

Consiste en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto, dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año (Ley 23.041, art. 1°.)

Conforme la redacción actual del texto del artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.073 B.O. 20/1/2015), el importe a abonar en cada semestre será liquidado sobre el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos (2) semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario.

La diferencia, que resultare entre la cuota devengada y la cuota abonada el 18 de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.

5. ¿Debe percibirlo el trabajador cuando procede la extinción del contrato de trabajo?

Sí. Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador, o los derecho-habientes, tendrá/n derecho a percibir la parte proporcional del sueldo anual complementario de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio.

Legislación: Ley 20.744, art. 123. Decreto reglamentario de la Ley 23.041 N° 1078/84, art. 1°.

6. ¿Cómo se liquida la cuota del SAC cuando un trabajador presta servicios durante un período menor al semestre?

Se deberá calcular en proporción al tiempo efectivamente trabajado en el semestre durante el cual se devengaron remuneraciones computables.

Legislación: Decreto reglamentario de la Ley 23.041 N° 1078/84, art. 1°.

7. ¿Cómo se liquida la cuota del SAC cuando una trabajadora se encuentra con licencia por maternidad, en reserva de puesto, o en estado de excedencia?

Se calculará proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado en el semestre en que se devengaron remuneraciones computables.

Legislación: Decreto reglamentario de la Ley 23.041, N° 1078/84, art. 1°.

8. ¿Cómo se liquida la cuota del SAC cuando el trabajador se encuentra con licencia por incapacidad laboral temporaria (ILT)?

Cuando el trabajador se encontrara con licencia por incapacidad laboral temporaria (ILT), la prestación dineraria que se devengue de la misma deberá incluir la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario (SAC). Asimismo, si la licencia por incapacidad laboral temporaria (ILT) no abarcara el semestre completo, al momento del pago del SAC, los períodos ya abonados no deberán considerarse para la base de cálculo del SAC.

Legislación: Resolución (MTSS) N° 983/2010, art. 2.

9. Si el trabajador tiene embargada su remuneración, ¿también se debe practicar el embargo sobre la cuota del SAC?

Sí. Se deben practicar embargos sobre cada cuota del sueldo anual complementario y serán embargables en la siguiente proporción:

1. Remuneraciones no superiores al doble del Salario Mínimo Vital mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último.
2. Retribuciones superiores al doble del Salario Mínimo Vital mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe que excediere de este último.

Legislación: Decreto 484/87, art. 1°.

Legislación citada:

Ley N° 23041

Artículo 1° — El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 2° — Decláranse de orden público las prescripciones de la presente ley y deróganse todas las disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo 3° — De forma.

Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo

Art. 121. —Concepto.

Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el Artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.

Art. 122. —Épocas de pago.

El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada semestre será liquidado sobre el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos (2) semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre. Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario.

La diferencia, que resultare entre la cuota devengada y la cuota abonada el 18 de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.073 B.O. 20/1/2015).

Art. 123. —Extinción del contrato de trabajo - Pago proporcional.

Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador o los derecho-habientes que determina esta ley, tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio.

Resolución (MTSS) N° 983/2010

Artículo 1° - Las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y Permanente Provisoria (ILPP), se calcularán, liquidarán y ajustarán, en ambos supuestos, conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la ley 20744 de contrato de trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias. Para determinar el monto de las aludidas prestaciones dinerarias, el término "remuneración" a que se refiere el precitado artículo, incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la Primera Manifestación Invalidante (PMI), sin tener en cuenta el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional.

Artículo 2° - La prestación dineraria que se devengue deberá incluir la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario (SAC).

Artículo 3° - En los casos en que los damnificados en situación de Incapacidad Laboral Temporaria o Permanente Provisoria hayan perdido el vínculo laboral con el empleador por cualquier causa, los obligados al pago de las prestaciones dinerarias, respecto de los incrementos producidos en las remuneraciones que le hubieren correspondido al trabajador por cualquiera de las modalidades que refiere el artículo 208 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, deberán tener en cuenta lo que estipula el segundo párrafo, del artículo 6, del decreto 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009.

Artículo 4° - A los fines de determinar la cuota mensual a cargo del empleador, se deberá aplicar las alícuotas variables pactadas con la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, sobre el monto total de las remuneraciones que declare mensualmente.

Artículo 5° - Aclárase que a efectos de determinar la duración de la situación de la Incapacidad Laboral Temporaria de un damnificado, deberá estarse a lo establecido por el artículo 7 de la ley 24557, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 6° - Hasta tanto la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), en su carácter de organismo competente, determine e instrumente las cuestiones operativas que resulten necesarias a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 del decreto 1694/2009, se considerará la "Remuneración Total" declarada por el empleador conforme el Formulario AFIP 931 correspondiente al último período informado previo a la fecha de la primera manifestación invalidante. Para aquellos casos en que el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se considerará la información declarada por el empleador, correspondiente a los SEIS (6) períodos previos a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Artículo 7° - Facultase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación de la presente resolución.

Artículo 8° - Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación a las contingencias referidas en el artículo 16 del decreto 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009.

Art. 9 - De forma.

Decreto N° 1078/84

Reglamenta las disposiciones de la Ley 23041.

Artículo 1° La liquidación del sueldo anual complementario en virtud de lo determinado por el artículo 1° de la ley 23041, será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables.

Artículo 2° En todos los casos la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del 50% (cincuenta por ciento) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere.

Artículo 3° El cálculo del 50% (cincuenta por ciento) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario.

Artículo 4° El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el área de su competencia, podrá interpretar las disposiciones del presente decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral.

Artículo 5° -La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley 18753.

Artículo 6°- De forma.

Decreto N° 484/87

Artículo 1° - Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción:

1. Remuneraciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último.
2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%).

Artículo 2° - A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargos sólo se

tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 133 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O por Decreto Nro. 390/76).

Artículo 3° - Las indemnizaciones debidas al trabajador o a sus derechohabientes con motivo del contrato de Trabajo o su extinción serán embargables en las siguientes proporciones:

1. Indemnizaciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta diez por ciento (10%) del importe de aquéllas.
2. Indemnizaciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe de aquéllas.

A los efectos de determinar el porcentaje de embargabilidad aplicable de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán considerarse conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del Contrato de Trabajo.

Artículo 4° - Los límites de embargabilidad establecidos en el presente Decreto no serán de aplicación en el caso de cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante.

Artículo 5° - De forma.



Calculadora de Intereses de AFIP: ¿cómo deben calcularse los intereses de multas de seguridad social?

Las multas firmes impagas devengan intereses resarcitorios; en consecuencia, deberá tenerse presente la fecha en que las actas de infracción adquieren dicho carácter, a los efectos de liquidar los intereses resarcitorios.

Fuente: Dictamen AFIP – DGI 2839/1998

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2° - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

